



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



ACTA NÚMERO 12/2016 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con diez minutos del día de hoy martes doce de julio de dos mil dieciséis, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se reunieron los ciudadanos Magistrados Lic. **Victor Manuel Rivero Alvarez**, M. en D. **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y Lic. **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia de la ciudadana M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Victor Manuel Rivero Alvarez** manifestó: Da inicio la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora.-----

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Pleno la Magistrada Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 683 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Le informo a este Pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es: Un Recurso de Apelación siguiente: -----

Expediente con número de clave **TEEC/RAP/02/2016**, promovido por el ciudadano **José Luis Flores Pacheco**, representante Propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo *CG/20/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueba el "Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales"*, así como del documento denominado "Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales"... (Sic); precisado en el aviso público de sesión fijado en los estrados de este Tribunal Electoral.-----

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.-----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente manifiesta: Señora Magistrada y señor Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del asunto previamente circulado.-----

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.---

Se aprueba.-----

Está aprobado, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-----

Secretaria General de Acuerdos manifiesta: De acuerdo a su instrucción.-----

Por tanto concedo el uso de la palabra a Señora Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Secretaria Proyectista dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.--

Secretaria Proyectista Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké. ---

Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados:---

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación número TEEC/RAP/02/2016, promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, en contra del Acuerdo CG/20/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueba el "Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales", así como el documento denominado "Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales".-----

Del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios por parte del actor, se deducen los agravios siguientes:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



PRIMERO. Indebida aprobación, mediante el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización que se impugna, de la figura de reconocimientos que las Agrupaciones políticas locales podrán otorgar en efectivo a sus afiliados o simpatizantes por participación en actividades realizadas por la agrupación.-----

SEGUNDO. Inobservancia y contravención de los parámetros que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece para determinar los límites de ingresos y egresos que pueden tener en la realización de sus actividades las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales; en específico, lo establecido en el artículo 85 de la citada reglamentación, relativo a los límites de las aportaciones anuales que podrán recibir dichas organizaciones.-----

TERCERO. Indebida inclusión, en el artículo 85 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización impugnado, de la figura de aportaciones de simpatizantes a las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales.-----

Expuestos los argumentos del impugnante y antes de ser analizados, resulta pertinente precisar que el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable está sometido jurídicamente a limitantes, derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento legal que desarrollan, al tener por objeto su plena y eficaz aplicación.-----

Luego entonces, el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejo General, se debe hacer única y exclusivamente en el ámbito de sus atribuciones, esto es, la norma reglamentaria sólo se puede expedir en ejercicio de facultades explícitas o implícitas, precisadas en la ley o que de ella deriven, para su exacta observancia.-----

Es decir, existe una delimitación sustancial de los principios a los cuales deberá ajustarse el Instituto Electoral del Estado de Campeche para expedir la reglamentación correspondiente, lo que implica que debe atender al mandato constitucional que establece que el Organismo Público Local Electoral será autoridad para ejercer las facultades no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) de acuerdo con lo que determine la Ley.-----

En el presente caso, el Instituto Nacional Electoral, ratificó a la autoridad responsable que le correspondía ejercer tales atribuciones reglamentarias de fiscalización de las agrupaciones políticas estatales, organizaciones de observadores locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político estatal.-----

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos encuentren sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.-----

Con base en lo anterior, y por lo que se refiere a las reglas relativas a la fiscalización de gastos y recursos de las agrupaciones políticas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



las organizaciones de ciudadanos locales que debió observar la autoridad responsable, éstas se encuentran previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los artículos 41, 51 y 358.-----

Los artículos mencionados disponen la forma y términos en que compete al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la fiscalización de los recursos tanto de las agrupaciones políticas como de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y de observadores locales.-----

Finalmente, antes de analizar los agravios hechos valer por el recurrente, es dable concluir (hasta este punto) que la autoridad responsable al ser autónoma en su funcionamiento (y con base en lo que la propia Ley Electoral local establece), cuenta con la facultad de aprobar el Reglamento de Fiscalización ahora impugnado, siempre y cuando dicho instrumento sea conforme a derecho.-----

Una vez precisado lo anterior, cabe mencionar que por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el promovente se realizará en orden distinto al señalado en su escrito de demanda.-----

En primer término el actor manifiesta que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización impugnado le causa agravio, ya que la entrega de "reconocimientos" en efectivo a los afiliados o simpatizantes de una Agrupación política por su participación en actividades que la misma realice, está por encima de la norma nacional, ya que dicho beneficio sólo pueden otorgarlo los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a sus militantes o simpatizantes exclusivamente durante los periodos de campaña.-----

Al respecto, esta autoridad considera que si bien no está en duda que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales es una función que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que ésta basó la emisión del reglamento impugnado tomando como parámetro el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.-----

Luego entonces, se estima que si la reglamentación de fiscalización nacional no contempla el otorgamiento de reconocimientos por parte de las agrupaciones políticas nacionales a militantes o simpatizantes, en igual sentido debió conducirse la autoridad responsable respecto de las agrupaciones políticas locales, máxime que la Comisión Revisora de Lineamientos y Reglamentos presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche un proyecto que tiene su referencia directa con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

En esa lógica, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad responsable se excedió al incluir la figura de reconocimientos en el reglamento controvertido, al dejar de atender los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, así como lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, se considera que el motivo de disenso hecho valer por el impugnante es fundado y se concluye respecto a este agravio que la autoridad responsable, al emitir el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, no debió incluir en su contenido la posibilidad de que las Agrupaciones políticas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



locales otorguen reconocimientos en efectivo a sus afiliados o simpatizantes por su participación en las actividades que realice. - - - -

Ahora bien, respecto al siguiente agravio, el actor argumenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche dejó de observar los parámetros establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para determinar los límites de ingresos y egresos que las organización de observadores y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local puede tener en la realización de sus actividades de acuerdo a sus objetivos y fines, fundamentándose en los artículos 51, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos. - - - - -

Argumenta, además, estar de acuerdo con la facultad y atribuciones para poder reglamentar los límites de ingresos y egresos, pero disiente con el tope considerado y la forma en que se pueden obtener los recursos determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Por lo tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, se confirma que el Organismo Público Local Electoral de Campeche, para construir la reglamentación relacionada a las agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, debió establecer procedimientos acordes a la reglamentación nacional en materia de fiscalización, con lo cual se confirmaría el principio de subordinación jerárquica, mediante un reglamento tendiente a hacer efectivo y facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla. - - - - -

Establecido lo anterior, se considera que el agravio hecho valer por el apelante, es parcialmente fundado, ya que en relación al tema de la fijación de límites de aportaciones anuales para organizaciones de observadores y organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local, sólo le asiste razón al impugnante en lo tocante a que la autoridad responsable expidió un reglamento de fiscalización local en el que se regula indebidamente aspectos relacionados a los límites de aportaciones anuales que pueden recibir las citadas organizaciones, sin observar los parámetros con los que contaba para regular sobre la materia. - - - - -

Sin embargo, no le asiste razón por cuanto hace a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche debía determinar un límite de aportaciones anuales para las organizaciones anteriormente descritas, como se explica a continuación. - - - - -

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al ejercer la facultad reglamentaria no debió modificar, alterar o ir más allá del contenido de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación a la fiscalización del financiamiento privado de las agrupaciones políticas y organizaciones locales; es decir, en el Reglamento sólo se debieron detallar las hipótesis y supuestos normativos para la ejecución de los procedimientos de fiscalización, sin que se incluyeran nuevos aspectos, como el establecimiento de límites al financiamiento privado de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político o de organizaciones de observadores electorales, lo cual genera restricciones o limitaciones a derechos o facultades de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



tales entes en los términos que fueron consignados en los artículos 51 y 358 del ordenamiento electoral local.-----

Por tanto, la reglamentación que aprobó el Instituto Electoral del Estado debió ser acorde con las facultades y mecanismos establecidos, y atender a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, lo cual no aconteció, toda vez que fue más allá de lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás leyes aplicables en lo relativo a la fiscalización de las organizaciones locales.-----

Ello es así, máxime que no existe otra disposición reglamentaria, mediante el cual se impongan límites al financiamiento de las organizaciones tanto locales como nacionales, así como la aportación de simpatizantes, ya que si este fuera el caso, el legislador lo hubiera plasmado en las leyes generales de las que emanan los reglamentos electorales, aunado a que el establecimiento de límites anuales al financiamiento privado se contrapone a las garantías reconocidas constitucionalmente a los ciudadanos, como es el derecho a asociarse con un objeto lícito para participar en los asuntos políticos del país.---

Es por ello que esta autoridad jurisdiccional electoral estatal considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche actuó sin fundamento jurídico alguno al haber fijado topes o límites a las aportaciones privadas que los afiliados y simpatizantes de las organizaciones locales pudieran recibir, toda vez que como la misma responsable reconoce, ni la ley local ni la nacional, establecen un monto mínimo o máximo de ingresos y egresos que puedan tener en la realización de sus actividades las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político, o de observadores electorales, de acuerdo a sus objetivos y fines.-----

Por otra parte, a criterio de esta autoridad sería contrario a derecho seguir la lógica del partido apelante referente a que se deben establecer límites a las aportaciones anuales que de manera privada pueden recibir las organizaciones de observadores y organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local, porque ello se traduciría en un impedimento para hacer posible el acceso de las organizaciones de ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Así, este Tribunal Electoral considera que, además de ajustarse a los criterios gramatical, sistemático y funcional, esta interpretación resulta más benéfica para las organizaciones locales, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las autoridades deben aplicar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

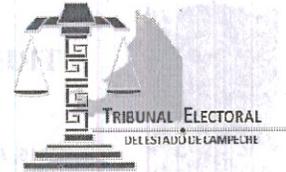
De ahí, que sea factible concluir que lo señalado por el apelante no resulte apegado al ejercicio de los derechos humanos relacionados con la participación político-electoral de la ciudadanía, al limitar a las organizaciones locales de proveerse de recursos para el sostenimiento de las actividades relacionadas con sus objetivos y fines.-----

Además, es oportuno señalar que el Reglamento controvertido establece los mecanismos para el cumplimiento de las obligaciones de aquellas organizaciones locales, por lo cual es lógico colegir que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Consejo General del Instituto Electoral cuenta con la capacidad jurídica, técnica y financiera para desarrollar, implementar y administrar el sistema de contabilidad para dichas organizaciones como lo refiere el propio dispositivo jurídico en su artículo 2°, al establecer que a esa autoridad administrativa electoral le corresponde la facultad de vigilar el origen y aplicación de los recursos de las agrupaciones políticas y organizaciones locales, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.-----

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón a las partes, cuando afirman que cuentan con facultades y atribuciones para poder reglamentar los límites de financiamiento privado de las organizaciones locales, máxime que el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización impugnado tiene su referencia principal y directa con el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Consecuentemente, al haberse analizado los motivos de disenso y haber resultado parcialmente fundado el agravio anterior, resulta innecesario el estudio del agravio hecho valer por el recurrente referente a la indebida inclusión, en el artículo 85 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización impugnado, de la figura de aportaciones de simpatizantes a las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales.-----

Por tanto, al declararse parcialmente fundados los agravios relacionados al artículo 85 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, y estimarse incorrecta la reglamentación desarrollada por la propia responsable en materia de límites anuales de aportaciones a las organizaciones de observadores y organización de ciudadanos que pretendan formar partidos políticos locales, es evidente que quedan insubsistentes los argumentos vertidos por la impugnante en relación a que los simpatizantes sólo pueden hacer aportaciones a los partidos políticos.-----

A más, que de acuerdo a la lógica jurídica que se ha expuesto, si la reglamentación nacional fiscalizadora contempla la posibilidad de que los simpatizantes puedan realizar aportaciones a las organizaciones de ciudadanos, en ese mismo sentido deberá normarse en el reglamento de fiscalización local en análisis.-----

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, lo conducente es confirmar el Acuerdo CG/20/16 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y modificar el Reglamento de Fiscalización controvertido en lo que fue materia de impugnación, a efecto de que la autoridad responsable proceda conforme a lo siguiente: -----

Primero: Modifique el Reglamento de Fiscalización impugnado, a fin de que se elimine el otorgamiento de reconocimientos en efectivo por las agrupaciones políticas locales a sus afiliados o simpatizantes por su participación en actividades de la agrupación; dicha modificación se deberá reflejar en los artículos relativos.-----

Segundo: Modifique el Reglamento de Fiscalización impugnado, a efecto de que se eliminen los límites de las aportaciones anuales para las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



locales; en consecuencia, la autoridad responsable estará obligada a garantizar que tal modificación se refleje en el contenido del multicitado reglamento y los artículos relativos.-----

En ese estado las cosas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tomará nota de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, y deberá emitir el acuerdo correspondiente a través del cual dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en forma inmediata.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Por lo que una vez concluida ésta, el Magistrado Presidente Lic.

Victor Manuel Rivero Alvarez dice: Agradezco a la Secretaria Proyectista Licenciada **Brenda Noemy Domínguez Aké**.-----

Por tanto Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.-----

Al no haber intervenciones, M. en D. **María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, proceda someter a votación el proyecto de resolución.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Maestra **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, quien expresó, a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Licenciado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, quien expresó, a favor del proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, Licenciado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, ponente en el asunto de la cuenta quien expresó, a favor de mi proyecto.-----

Secretaria General de Acuerdos, Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta, relativo al Recurso de Apelación ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

El Magistrado Presidente manifiesta: En consecuencia se:-----

“RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo CG/20/16 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el tres de junio de dos mil dieciséis.-----

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche **modificar** el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, emitido mediante Acuerdo CG/20/16, conforme a los razonamientos vertidos en los **CONSIDERANDOS SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.-----

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **informe** inmediatamente a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente resolución, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se procederá en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

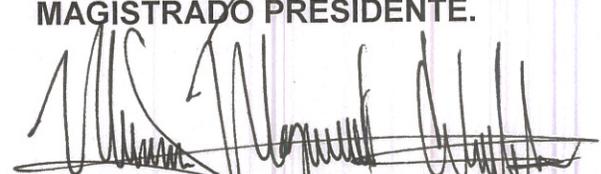
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



términos de los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** al tercero interesado y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 692, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y **CÚMPLASE**.- Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, la **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia Moguel Ceballos** y el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Maestra en Derecho Judicial María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste."-

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión Pública, siendo las doce horas con treinta y tres minutos, del mismo día de su inicio, y para constancia se levanta la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conste. -----


LIC. VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


M. EN D. MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA NUMERARIA.


LIC. CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


M. EN D. MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.